

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de autoridad concedente, desahoga la vista otorgada por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, mediante acuerdo de fecha 6 de abril de 2022 dictado dentro del procedimiento de concurso mercantil promovido por Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, radicado bajo el expediente 08/2022-II.

Antecedentes

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2017 el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) otorgó a favor del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (Promtel) un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, previa resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/160117/1 de fecha 16 de enero de 2017 (Concesión de Espectro).

Segundo.- Con fecha 24 de enero de 2017 el Instituto otorgó a favor de Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (Altán) un título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, previa resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/160117/2 de fecha 16 de enero de 2017 (Concesión Mayorista).

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2017 el Instituto por conducto del titular del Registro Público de Concesiones emitió la constancia de registro con folio electrónico FET090737CO.510309 y número de inscripción 016978 relativa a la inscripción del Contrato de Asociación Público Privada suscrito entre Altán, Promtel y Telecomunicaciones de México (Telecomm) el 24 de enero de 2017, en atención a lo dispuesto en la condición 11 de la Concesión de Espectro. (Contrato APP o Contrato de Arrendamiento de Frecuencias, indistintamente).

Cuarto.- Con fecha 14 de julio de 2021 Altán solicitó se le declarara en concurso mercantil en la etapa de conciliación ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México (Juzgado Séptimo de Distrito), procedimiento que fue radicado bajo el expediente 163/2021.

Quinto.- Con fecha 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo de Distrito emitió la sentencia mediante la cual Altán fue declarada en estado de concurso mercantil en la etapa de conciliación, misma que se publicó el 16 de noviembre de 2021 en la lista de acuerdos del

1) Eliminadas "13" palabras por constituir información confidencial, por contener datos personales de una persona física, consistentes en el nombre y cargo de persona física. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos, de la LGTAIP; 113, fracción I y último párrafo, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

2) Eliminadas "15" palabras por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistentes en el nombre de una persona moral de carácter público que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, así como información que se refiere a peticiones específicas de carácter jurídico realizadas en el mismo procedimiento, en el cual el IFT no forma parte. Lo anterior en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal (SISE) y cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de enero de 2022.

Sexto.- Mediante acuerdo judicial del 6 de diciembre de 2021, la Jueza Séptimo de Distrito tuvo por hecha la designación del conciliador dentro del procedimiento concursal seguido a Altán, aprobada por el Pleno del Instituto¹ y notificada a dicha autoridad judicial mediante promoción del 1 de diciembre de 2021.

Séptimo.- El 4 de marzo de 2022 se publicó en el DOF el Acuerdo de creación de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles², en virtud de lo cual, el expediente 163/2021 a que se refiere el Antecedente Cuarto anterior, se encuentra radicado a partir del 17 de marzo de 2022 en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, bajo el expediente 8/2022-II.

Octavo.- El 18 de abril de 2022 se recibió en la oficialía de partes del Instituto el proveído de fecha 6 de abril de 2022, dictado en el procedimiento de concurso mercantil mencionado, mediante el cual la titular del Juzgado Primero de Distrito en materia concursal a que se refiere el Antecedente anterior ordena dar vista al Instituto con el escrito presentado el 4 de abril de 2022 ante dicha juzgadora por el C. [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 mediante el cual solicita se hagan [REDACTED] 2 dentro del procedimiento concursal, a fin de que este organismo constitucional autónomo manifieste en el plazo de 3 días lo que a su derecho convenga, en relación con la petición formulada por [REDACTED] 2

Noveno.- Mediante oficio IFT/227/UAJ/031/2022 de fecha 18 de abril de 2022, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) solicitó a los titulares de la Unidad de Política Regulatoria (UPR), Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), Unidad de Concesiones y Servicios (UCS), Unidad de Cumplimiento (UC) y Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto emitir, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, su opinión, manifestaciones, consideraciones o comentarios respecto de la vista concedida por la juzgadora en materia concursal a que se refiere el Antecedente Octavo del presente Acuerdo.

¹ Mediante acuerdo número P/IFT/EXT/291121/37 el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones propone la designación del C. Gerardo Sierra Arrazola como conciliador en el procedimiento de concurso mercantil promovido por Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, seguido ante la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, radicado bajo el expediente 163/2021".

² Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

(2) Eliminadas "2" palabras por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistentes en el nombre de una persona moral de carácter público que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, en el cual el IFT no forma parte. Lo anterior en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

Décimo.- Mediante oficios IFT/225/UC/058/2022 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/493/2022, de fecha 19 de abril de 2022, la UC y la UCS, respectivamente, dieron respuesta al oficio suscrito por el titular de la UAJ a que se refiere el Antecedente anterior señalando las manifestaciones que en la parte considerativa del presente Acuerdo se expresan.

Asimismo, mediante oficios IFT/226/UCE/DG-COEC/018/2022 de fecha 19 de abril de 2022, IFT/222/UER/DG-RERO/032/2022 de fecha 20 de abril de 2022 e IFT/221/UPR/0192/2022 de fecha 21 de abril de 2022, la UCE, la UER y la UPR manifestaron, respectivamente, no tener comentarios u observaciones en el ámbito de sus atribuciones en relación con el escrito presentado por **2** a que se refiere el Antecedente Octavo del presente Acuerdo.

Décimo Primero.- Mediante oficio de fecha 19 de abril de 2022 la Dirección General de Defensa Jurídica, adscrita a la UAJ solicitó al Juzgado Primero de Distrito en materia concursal la ampliación del plazo para atender el proveído judicial a que se refiere el Antecedente Octavo del presente Acuerdo, ampliación otorgada por 10 días adicionales mediante acuerdo de fecha 21 de abril de 2022, publicado en el SISE el 22 de abril de 2022, mismo que fue notificado en la oficialía de partes del Instituto el día 27 de abril de 2022.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Que en términos de lo establecido en los artículos 239 y 240 de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), este Instituto a través de su Pleno tiene el carácter de autoridad concedente por ser la entidad de derecho público que otorgó a Altán una concesión para uso comercial con carácter de red mayorista que habilita a su titular para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Segundo.- Que dado el carácter que reviste este órgano colegiado del Instituto como autoridad concedente en el procedimiento concursal solicitado por Altán, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana referido en el Antecedente Séptimo del presente Acuerdo, le corresponde, como máximo órgano de gobierno y decisión del Instituto, atender la vista concedida por la jueza de conocimiento en el término referido en el Antecedente Décimo Primero del presente Acuerdo.

Tercero.- Mediante el escrito a que se refiere el Antecedente Octavo del presente Acuerdo, **2** solicitó a la Jueza rectora del procedimiento concursal lo siguiente:

(2) Eliminadas "270" palabras por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistentes en el nombre de una persona moral de carácter público que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, así como información que se refiere a peticiones específicas de carácter jurídico realizadas en el mismo procedimiento, en el cual el IFT no forma parte. Lo anterior en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

"PRIMERO. Dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que se pronuncie respecto de las manifestaciones expuestas en el cuerpo del presente oficio.

SEGUNDO.

2

En la parte medular de su escrito, 2 indica lo siguiente 2
2 misma que
es equivalente al monto que resulte aplicable por el uso del espectro en términos del artículo 244-A de la Ley Federal de Derechos:

"En ese sentido,

2

La cantidad antes referida, es equivalente al monto de los derechos establecidos en el artículo 244- A de la Ley Federal de Derechos vigente, más las contribuciones que se generen conforme a la legislación aplicable por la recepción de dicho pago (IVA), misma que

(...)

Por otra parte, resulta que, con motivo de las medidas precautorias decretadas en favor de Altán Redes dentro del procedimiento del concurso mercantil, se le ha autorizado a no realizar pagos, incluidos los relacionados con las

2
2
2

(...)"

(Subrayado añadido)

Sobre el particular, este órgano colegiado considera de suma importancia destacar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de las concesiones otorgadas a Promtel y Altán a que se refieren los Antecedentes Primero y Segundo del presente Acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

Tanto el otorgamiento de la Concesión Mayorista a favor de Altán como el de la Concesión de Espectro otorgada a Promtel, devienen de lo mandado por el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013, así como de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y demás aplicables, en virtud de lo cual, se previó un esquema que implica, entre otros aspectos, la operación de la red compartida mayorista por parte de Altán mediante el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias concesionadas a Promtel, así como el otorgamiento a Promtel de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz de uso comercial, todo ello bajo un esquema de asociación público-privada cuya adjudicación derivó de la convocatoria internacional número APP-009000896-E1-2016 realizada por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), dependencia del Ejecutivo Federal.

Conforme a lo anterior, es importante destacar que tanto la Concesión Mayorista como la Concesión de Espectro se encuentran estrechamente relacionadas, de modo que el uso de la primera implica necesariamente el uso de las frecuencias concesionadas a Promtel quien, en términos de la condición 11 de su título de concesión se encuentra autorizado a arrendarlas a Altán para su empleo en la provisión de servicios mayoristas, de conformidad con lo siguiente:

“11. Arrendamiento del espectro radioeléctrico. Se autoriza al Concesionario a arrendar a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., concesionario titular de la Red Compartida Mayorista, la banda de frecuencias concesionada al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

En relación con lo anterior, el Concesionario deberá presentar al Instituto el contrato de arrendamiento que haya celebrado, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su formalización para su inscripción en el Registro Público de Concesiones. Si los términos del arrendamiento estuvieran incluidos en otro instrumento, el Concesionario deberá presentar el mismo o la parte en que consten los términos de dicho arrendamiento.

El arrendamiento de la banda de frecuencias amparada por la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se extingue de pleno derecho cuando termine la concesión en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley.”

(Énfasis añadido)

Es necesario destacar que las bandas de frecuencias concesionadas a Promtel son una aportación del Estado Mexicano, por lo cual, conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones citado, en relación con lo dispuesto en el artículo 142 de la LFTR, se asignó directamente a dicho organismo descentralizado el uso de bandas para uso comercial, a fin de ser destinadas a la operación y explotación de la red compartida mayorista a cargo de Altán. Asimismo, debe también

señalarse que el arrendamiento del espectro referido, no implica en modo alguno la transmisión a favor de Altán de la titularidad de la Concesión de Espectro o los derechos que deriven de ésta.

De acuerdo con la cláusula 4.1 del Contrato de Arrendamiento de Frecuencias a que se refiere el Antecedente Tercero del presente Acuerdo, a fin de que se pueda desarrollar el objeto del mismo, consistente en la instalación, despliegue y operación de la red compartida con el fin de comercializar el servicio mayorista a través de la misma en los términos señalados en la cláusula 2 del Contrato referido, Promtel se comprometió a aportar a favor de Altán bajo la figura de arrendamiento el espectro correspondiente a la banda de 700 MHz, en tanto que el concesionario mayorista se comprometió a pagar de manera anual a favor de Promtel la contraprestación por concepto de arrendamiento por una cantidad equivalente al monto de los derechos de uso del espectro a que se refiere el artículo 244-A de la Ley Federal de Derechos, en los siguientes términos:

***4.1. Aportación del Organismo.** El Organismo aporta en este acto y confiere al Desarrollador el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz con un total de 90 MHz. Esta aportación la lleva a cabo el Organismo bajo la figura de arrendamiento, conforme a lo establecido y autorizado expresamente por el IFT en la Concesión de Espectro. El arrendamiento de espectro se regula conforme a los términos y condiciones incluidos dentro de este Contrato.*

La aportación del Organismo conforme a este Contrato no implica que se le ceda o transmita al Desarrollador, total o parcialmente, la titularidad de la Concesión de Espectro, pues en todo momento el Organismo conserva el carácter de titular de la Concesión de Espectro.

El arrendamiento del espectro que mediante este instrumento aporta el Organismo se encuentra sujeto al cumplimiento permanente, por parte del Desarrollador, de las condiciones y términos establecidos en el presente Contrato, en la Concesión de Espectro, en la Concesión Mayorista, en lo dispuesto en la LFTR y en los lineamientos y reglas que resulten aplicables, que emita y/o establezca el IFT.

En virtud de la aportación de espectro bajo la figura de arrendamiento, el Desarrollador también asume y se compromete a cumplir ante las instancias competentes todas las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 104 de la LFTR.

El Desarrollador no podrá subarrendar el espectro aportado por el Organismo. Dicha prohibición es aplicable exclusivamente al espectro correspondiente a la banda de 700 MHz aportado por el Organismo, por lo que el Desarrollador podrá adquirir espectro radioeléctrico en otras bandas conforme a las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables, incluyendo el arrendamiento; en el entendido que en caso de adquirir espectro por cualquier otra vía, este sólo podrá ser utilizado para la prestación de Servicios Mayoristas.

Como contraprestación derivada de la aportación que realiza el Organismo por virtud de presente Contrato, el Desarrollador se compromete y obliga a pagar al Organismo a partir de la firma del presente Contrato, la cantidad equivalente a los derechos establecidos en el artículo 244-A de la Ley Federal de Derechos, o aquella disposición que lo sustituya, que al momento de que se genere la obligación de pago se encuentre vigente, por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, más las contribuciones que se generen conforme a la legislación aplicable por la recepción de dicho pago. La contraprestación que pague el Desarrollador al Organismo deberá ser adicionada con los impuestos que resulten aplicables.

La contraprestación deberá ser pagada por el Desarrollador al Organismo de forma anual, dentro de los primeros quince (15) Días Hábiles del mes de enero de cada año calendario, a través de transferencia bancaria en la cuenta que se identifica a continuación, o en cualquier otra que de tiempo en tiempo notifique el Organismo al Desarrollador:

(...)

En relación con el pago referente al año calendario en que este Contrato es celebrado, el Desarrollador deberá pagar la parte proporcional que corresponda al plazo restante del año correspondiente, considerando los efectos de retroacción una vez cumplidas las condiciones suspensivas a las que se encuentra sujeto el Contrato. Dicho pago lo deberá realizar el Desarrollador al Organismo dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se cumplan las condiciones suspensivas referidas en la Cláusula 3 de este Contrato.

En caso de mora por parte del Desarrollador en el pago de la contraprestación a que se refiere esta Cláusula, el Desarrollador se obliga a cubrir intereses moratorios sobre el saldo insoluto de cualquier cantidad debida que no sea pagada oportunamente por el Desarrollador, a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE) a 28 días, adicionada de quince (15) puntos porcentuales, anualizada sobre un año de trescientos sesenta días (360), por cada día de retraso hasta que la cantidad total sea debidamente pagada al Organismo. El Desarrollador se obliga a su vez a cubrir, adicionalmente, cualquier otro costo que le genere al Organismo dicha mora."

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la cláusula 24 del Contrato APP las partes pactaron que Promtel, en su calidad de titular de la Concesión de Espectro, es responsable frente al Instituto del cumplimiento de las obligaciones que deriven de ésta, con independencia de la obligación contractual de Altán de indemnizar a Promtel en caso de incumplimientos atribuibles al concesionario mayorista, así como de la responsabilidad solidaria de Altán en términos de lo establecido en la fracción II del primer párrafo del artículo 104 de la LFTR y a que se refiere la propia cláusula aquí señalada, de acuerdo con lo siguiente:

“Cláusula 24. Cumplimiento de obligaciones establecidas en la Concesión Mayorista y en la Concesión de Espectro.

(...)

En todo momento el Organismo será titular de la Concesión de Espectro, y responsable ante el IFT de su cumplimiento. Para lo anterior y en virtud de las aportaciones y los derechos conferidos al Desarrollador sobre las mismas, éste se compromete y obliga a cumplir con las obligaciones a cargo del Organismo derivadas de su Concesión de Espectro, para lo cual deberá asegurar el oportuno cumplimiento de las mismas, estableciendo las acciones preventivas y necesarias que garanticen su debido cumplimiento en tiempo y forma. **Esto, independientemente de la obligación solidaria que el Desarrollador asume por virtud del arrendamiento de espectro radioeléctrico en términos de lo establecido en el artículo 104 de la LFTR.**

En caso de que el Desarrollador incurra en alguna acción u omisión durante la ejecución del Proyecto que tenga como resultado que cualquier autoridad competente sancione al Organismo o a Telecom, incluyendo incumplimientos a la Concesión de Espectro, el Desarrollador se compromete a pagar la sanción correspondiente y a indemnizar a la parte afectada y a mantenerla en paz y a salvo de cualquier daño, reclamación o controversia relacionada con la acción y omisión que dio lugar a la sanción en cuestión.

En todo momento, el Desarrollador deberá proporcionar al Organismo la información, la documentación y cualquier elemento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y que sirvan para que el Organismo la exhiba ante el IFT y acredite su debido cumplimiento. De igual forma, el Desarrollador deberá proporcionar a Telecom la documentación y cualquier elemento que le solicite en relación la aportación de los derechos de uso sobre el par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de conformidad con las atribuciones previstas en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 15 de la LFTR, corresponde a este Instituto la supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de garantizar que los servicios se presten con apego a la LFTR y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a lo previsto en los títulos de concesión y en las resoluciones expedidas por el propio Instituto, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

(2) Eliminada "1" palabra por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistente en el nombre de una persona moral de carácter público que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, en el cual el IFT no forma parte. Lo anterior en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;

XXVIII. Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

(...)"

Dentro de las obligaciones sujetas a supervisión y verificación por parte de este Instituto, destaca la condición 9 de la Concesión de Espectro que establece la obligación a cargo de Promtel de pagar todos los derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico concesionado en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia, esto es, en términos de la Ley Federal de Derechos.

"9. Contraprestaciones. El Concesionario queda obligado a pagar todos los derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia."

Lo anterior en el entendido de que, dentro del marco competencial del Instituto, no se encuentra atribución alguna relacionada con la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones pactadas entre Altán, Promtel y Telecomm en términos del Contrato de APP, mas sí la supervisión y verificación del pago de derechos por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico en términos de lo dispuesto en el artículo 291 de la LFTR. Es preciso resaltar que la cláusula 25.1 del Contrato APP establece la obligación de Promtel de supervisar en todo momento las obligaciones a cargo de Altán en su carácter de desarrollador del proyecto objeto del contrato, incluido el pago que por concepto de contraprestación las partes pactaron en la cláusula 4.1. anteriormente señalada.

En este sentido, la competencia de este Instituto se circunscribe a la revisión, la supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo los otorgados a Altán y a Promtel, aun y cuando estos, por su naturaleza, se encuentren estrechamente relacionados.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que se refiere a las manifestaciones y opiniones vertidas por diversas unidades administrativas del Instituto en relación con la petición formulada por **2** ante la Jueza Primero de Distrito en materia concursal, se tiene lo siguiente:

Por lo que hace a la opinión solicitada a la Unidad de Cumplimiento, ésta manifestó lo siguiente en relación con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 3° de la Ley Federal de Derechos:³

(...)

*En ese tenor, **corresponde a este Instituto a través de la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento, la supervisión del cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto, conforme a los siguientes artículos:***

(...)

*Derivado de lo anterior, al no haberse acreditado el pago en tiempo y forma por parte de PROMTEL, **la Unidad de Cumplimiento conforme a sus atribuciones realizará las facultades de comprobación correspondientes a efecto de requerir el pago por el uso del espectro radioeléctrico.***

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, la UC señaló lo siguiente:

*“Al respecto, es importante tener en cuenta lo que establece **el artículo 69 de la Ley de Concursos Mercantiles con relación a que la sentencia de concurso mercantil no interrumpe el pago de las contribuciones fiscales y que las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante, conforme a lo siguiente:***

(...)

³ Artículo 30.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(...)

Quando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

- I. **Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.***
- II. **Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.***

(...)."

(2) Eliminadas "418" palabras por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistentes en el nombre de una persona moral de carácter público que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, así como información que se refiere a peticiones específicas de carácter jurídico realizadas en el mismo procedimiento, en el cual el IFT no forma parte. Lo anterior en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

... que en el mismo artículo se establece que a partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales; determinación que en su caso le corresponde al Servicio de Administración Tributaria."

(Énfasis añadido)

En atención a las manifestaciones vertidas por la UC se considera que, en efecto, 2

2

2 este Instituto tiene dentro de sus facultades de comprobación la relativa a

2

Por su parte, la Unidad de Concesiones y Servicios, por conducto de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones (DGCTEL), remitió su opinión respecto 2

2

en relación con lo establecido en el artículo 104 de la LFTR citado en líneas superiores, precisando lo siguiente:

"(...)

2

(...)"

(2) Eliminadas "38" palabras por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistentes en información que se refiere a peticiones específicas de carácter jurídico que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, en el cual el IFT no forma parte. Lo anterior en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

En cuanto a lo manifestado por la DGCTEL, dado que existe una obligación solidaria en relación con el pago de derechos entre Promtel y Altán -a la luz de lo previsto en la fracción II del artículo 104 de la LFTR en virtud del multicitado arrendamiento de espectro entre ambas partes- este Instituto se encuentra facultado para **2** al concesionario mayorista. Si bien ambos concesionarios se encuentran en una situación distinta toda vez que el segundo, en su calidad de concursada, goza de la protección a que se refieren las medidas otorgadas dentro del procedimiento concursal y que, precisamente en razón de ello, en términos del artículo 69 de la LCM cualquier procedimiento de ejecución de créditos a cargo de la autoridad fiscal competente en contra de la concursada se encuentra suspendido, ello no implica la suspensión o interrupción de las atribuciones de este Instituto respecto al

2

Ahora bien, con independencia de la calidad jurídica de Altán como obligado solidario de Promtel por disposición legal, y como consecuencia del arrendamiento de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se ha hecho referencia a lo largo del presente Acuerdo, no pasa desapercibido que, conforme al extracto de la sentencia concursal publicada en el DOF a que se refiere el Antecedente Quinto del presente Acuerdo, la Jueza Séptimo de Distrito estableció diversas medidas que en la parte conducente disponen lo siguiente:

“TERCERO.- Se ordena a la comerciante Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, suspenda los pagos de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos la declaratoria de concurso mercantil, en el entendido que los únicos adeudos contraídos con anterioridad cuyo pago se podrán realizar son aquéllos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener esa operación y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso, lo cual deberán informar a esta autoridad dentro del término de setenta y dos horas de efectuado.

(...)

***SEXTO.** Se suspende dentro de la etapa de conciliación cuyo inicio se ha decretado en esta resolución, todo mandamiento de embargo o ejecución, con la excepción prevista en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles.*

(...)

***OCTAVO.** Se señala como fecha de retroacción del concurso mercantil el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la Artículo 112 de la Ley de Concursos Mercantiles.*

(...)”.

(Énfasis añadido)

(2) Eliminadas "39" palabras por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistentes en el nombre de una persona moral de carácter público que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, así como información que se refiere a peticiones específicas de carácter jurídico realizadas en el mismo procedimiento, en el cual el IFT no forma parte. Lo anterior en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, si bien Altán goza actualmente de las medidas otorgadas a su favor dentro del procedimiento de concurso mercantil, y que el pago de los derechos previsto en la Concesión de Espectro, en relación con lo dispuesto en el artículo 244-A de la Ley Federal de Derechos, constituye una obligación fiscal, [REDACTED] 2

[REDACTED] 2 no impide el ejercicio de las facultades de verificación y supervisión de este Instituto considerando lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 69 de la LCM que a continuación se indica:

***“Artículo 69.-** A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.*

En caso de alcanzarse un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

***A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales.** Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que únicamente se encuentra suspendido para los efectos del caso que nos ocupa -en virtud de la sentencia dictada en el procedimiento de concurso-, cualquier mandamiento de ejecución que sea de carácter fiscal, por lo que, considerando la etapa en la que actualmente se encuentra dicho procedimiento, lo anterior únicamente beneficia a la concursada.

En consecuencia, si bien este órgano constitucional autónomo reconoce la importancia del objetivo y fines que persigue la Ley de Concursos Mercantiles y que, en razón de ello, dentro del procedimiento concursal se ordenó a la concursada, a través de la sentencia a que se refiere el Antecedente Quinto del presente Acuerdo, suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que hubiese comenzado a surtir efectos dicha sentencia, con excepción de los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa concursada, en relación con la vista otorgada a este Instituto a efecto de que emita opinión respecto de la petición de [REDACTED] 2

[REDACTED] 2 se considera que el otorgamiento de [REDACTED] 2 no impiden el ejercicio de las facultades de este Instituto para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Concesión de Espectro otorgada a Promtel, entre las cuales destaca el pago de derechos por el uso y explotación del espectro

(2) Eliminadas "39" palabras por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistentes en el nombre de una persona moral de carácter público que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, así como información que se refiere a peticiones específicas de carácter jurídico realizadas en el mismo procedimiento, en el cual el IFT no forma parte. Lo anterior en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

radioeléctrico concesionado y que, conforme al artículo 104 fracción II de la LFTR y por virtud del multicitado arrendamiento en materia espectral, Altán frente a este Instituto es obligado solidario de Promtel respecto de las obligaciones derivadas de la Concesión de Espectro.

Lo anterior en el entendido que este órgano constitucional autónomo carece de atribuciones para pronunciarse respecto del contenido obligacional pactado entre Altán y Promtel a que se refiere la cláusula 4.1 del Contrato APP y que [REDACTED] 2 en relación con su cumplimiento o suspensión ni con atribuciones legales para supervisarlos o regularlos, toda vez que se trata de un [REDACTED] 2 por lo que las obligaciones ahí pactadas resultan independientes de las obligaciones previstas en la Concesión de Espectro. En consecuencia, se considera que corresponde a la jueza rectora del procedimiento concursal [REDACTED] 2 [REDACTED] 2 en los términos solicitados por [REDACTED] 2 sin perjuicio de la opinión que en su caso pueda solicitar la juzgadora de otras autoridades que conforme a sus atribuciones en materia fiscal les correspondan.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II; 28, párrafos décimo quinto, décimo séptimo y vigésimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción LXIII, 16 y 17 fracción XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 239 y 240 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como en el requerimiento realizado a este órgano constitucional autónomo a través del acuerdo judicial de fecha 6 de abril de 2022 y el diverso por el que se amplió el plazo para desahogar la vista judicial, dictados por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana en el expediente 08/2022-II y notificados a este Instituto el 18 de abril de 2022 y el XX de abril de 2002, respectivamente, a que se refieren los Antecedentes Octavo y Décimo Primero del presente, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como máximo órgano de gobierno y decisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de autoridad concedente, determina hacer del conocimiento de la Jueza Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana las consideraciones emitidas conforme a lo razonado en el considerando Tercero del presente Acuerdo para los efectos que dicha juzgadora determine conveniente al momento de resolver la solicitud [REDACTED] 2 [REDACTED] 2 en atención a la vista concedida mediante acuerdo de fecha 6 de abril de 2022, dentro del expediente radicado bajo el número 08/2022-II.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que elabore el proyecto de oficio a través del cual el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones notifique el presente Acuerdo a la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana dentro del término concedido para tal efecto.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/040522/308, aprobado por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de mayo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/05/06 6:33 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 13241
HASH:
2B1277E86057101619A11CACDD7A7D1DAF56807DA0ED6F
3C69A8FCB0F3E3A97C

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/05/09 12:05 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 13241
HASH:
2B1277E86057101619A11CACDD7A7D1DAF56807DA0ED6F
3C69A8FCB0F3E3A97C

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/05/09 6:05 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 13241
HASH:
2B1277E86057101619A11CACDD7A7D1DAF56807DA0ED6F
3C69A8FCB0F3E3A97C

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/05/10 10:19 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 13241
HASH:
2B1277E86057101619A11CACDD7A7D1DAF56807DA0ED6F
3C69A8FCB0F3E3A97C

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P/IFT/040522/308: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de autoridad concedente, desahoga la vista otorgada por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, mediante acuerdo de fecha 6 de abril de 2022 dictado dentro del procedimiento de concurso mercantil promovido por Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, radicado bajo el expediente 08/2022-II.
Fecha clasificación	10 de junio de 2022
Área	Unidad de Asuntos Jurídicos
Confidencial	(1) Página 2 por constituir información confidencial, por contener datos personales de una persona física, consistentes en el nombre y cargo de persona física. (2) Páginas 2, 3, 4, 9, 11, 12, 13 y 14, por constituir información confidencial, por contener hechos y actos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a personas morales, consistentes en el nombre de una persona moral de carácter público que forma parte dentro de un procedimiento de concurso mercantil, así como información que se refiere a peticiones específicas de carácter jurídico realizadas en el mismo procedimiento, en el cual el IFT no forma parte.
Fundamento Legal	(1) Artículos 116, primer y segundo párrafos, de la LGTAIP; 113, fracción I y último párrafo, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO. (2) Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, y 113, fracción III, de la LFTAIP, en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	José Luis Mancilla Rosales Director General de Instrumentación 